

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 13 de marzo de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "SAN MARTIN, RUBEN ANGEL C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", nro. expte. BA-01027-L-2024, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan Pablo Frattini y tercer votante, Dr. Juan A. Lagomarsino.

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---**I.1)** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Rubén Ángel San Martín, representado por el Dr. Julio Enrique Biglieri y la Dra. Cintia R. Gomez contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, a fin de que se la condene a: i) a otorgar las prácticas necesarias art. 20 de la ley 24557, actuales y de futuro (prestaciones en especie) y ii) al pago de la prestación que corresponde por pago único, por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente, Definitiva y de Grado Parcial que estima en un 15,17% de la TO; o lo que en más o en menos surja de prueba a rendir, todo ello con más intereses y agravamiento art. 275 LCT por el siniestro laboral sufrido el 31/10/2021.

---Brinda fundamentos respecto de la competencia del Tribunal, legitimación pasiva de la demandada y aclara que el siniestro laboral no fue desconocido por la ART demandada, conforme fuera registrado con N° de

siniestro AT/EP: 20780607202107156400.

---Expone que tramitó ante la Comisión Médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dos expedientes; el N°276060/22, por divergencia en la determinación de incapacidad, iniciado el 14/07/2022, en el que se dispuso el reingreso a tratamiento por no haberse agotado los recursos terapéuticos.

---El segundo, bajo n°330630/23 también por divergencia en la determinación de incapacidad, iniciado el 19/07/2023, en el que se emitió dictamen el 23/11/2023, que fijó su incapacidad en un 1,18%, la que considera incorrecta.

---Detalla su historial laboral; en lo puntual que ingresó a la Policía Federal en el año 1998; que hizo carrera en dicha fuerza con sucesivos ascensos, hasta alcanzar el grado de sargento primero.

---Describe que a la fecha del siniestro estaba bajo las órdenes del Juzgado Federal y dependencia del GOF, a cargo del grupo operativo Bariloche para procedimientos, allanamientos, disrupción y contención, tanto en la ciudad de Bariloche como en aledañas y en comisiones a Esquel, El Bolsón, Maiten y ciudad de Neuquén.

---Indica que como Jefe de grupo debió salir, bajo autorización de la jurisdicción los días 29,30 y 31 de octubre de 2021, para cumplir y llevar adelante procedimientos programados y que el último de esos días (31/10/2021) cerca de las 21 hs. en el viaje de regreso a Bariloche de todo el grupo, en el móvil Iveco, colisionó con total violencia contra la parte trasera de un camión que se hallaba detenido sobre la sobre la ruta Nro. 237 (en Bajada Colorada - sentido Neuquén – Bariloche) a la salida de una curva sin balizas.

---Relata la mecánica del accidente, la muerte del acompañante que estaba a su derecha (Kevin Silva), las lesiones padecidas y las maniobras post traumáticas que debió realizar para ayudar a los miembros del grupo.

---Agrega que cumplió con todos los controles de seguimiento y atención

por clínica, traumatología, derivación psicológica y kinesiología.

---Expone que, si bien la ART demandada le otorgó el alta el 03/02/2022, no la consintió, por quedar incluso turnos asignados para evaluaciones pendientes y que continuó con asistencia y tratamientos médicos en forma particular y bajo licencia que su empleadora reconoció sin retomar tareas.

---Precisa el inicio del expediente 276.060/22 por divergencia en la determinación de incapacidad, la audiencia médica llevada a cabo y la conclusión del dictamen de la Comisión Médica de fecha 12/12/2022, por el cual se indicó el reingreso y continuidad de prestaciones médicas, rehabilitadoras y farmacológicas; a partir del cual cursó intimación a la ART demandada, que transcribe.

---Denuncia que, recién para el 03/01/2023 se le comunicó turno para videoconsulta y el 11/07/2023 se le otorgó nuevamente el alta, sin secuelas incapacitantes; criterio éste que tampoco consintió.

---Detalla el inicio del segundo expediente tramitado ante la Comisión Médica en el que el 23/11/2023, en el que se emitió dictamen fijando su incapacidad laboral, parcial permanente y definitiva en el 1,18%; que cuestiona por entender que no refleja su estado actual de salud y limitación psicofísica.

---Fundamenta su disconformidad con lo dictaminado por la SRT y la fórmula de cómputo indemnizatoria y funda su derecho en las disposiciones de la CN, pactos de jerarquía constitucional, CPCCRN - CCyCN ley 20744, 24557, 26773, 27348 y cctes.

---Estima y fundamenta la incapacidad que entiende padece. Practica liquidación. Funda en derecho. Acompaña prueba documental entre ellas informe de la Licenciada Camila Maldonado Mansilla, dictamen de incapacidad elaborado por el Dr. Eduardo Alonso, recibo de haberes y copias de los expedientes tramitados ante la SRT. Ofrece restante prueba. Designa consultores al Dr. Eduardo Alonso y Psicóloga Licenciada Camila

Maldonado Mansilla. Solicita se haga lugar a su demanda y formula reserva del Caso Federal.

---I.2) Por Movimiento E0005 Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, representada por el letrado apoderado Dr. Néstor Hugo Reali con el patrocinio del Dr. Gonzalo Nicolás Gatti.

---Rechaza los planteos efectuados por la parte actora por entender que no constituye una sólida argumentación racional de la que se desprenda el perjuicio que le ocasiona la normativa que cuestiona y de qué manera violenta su derecho de propiedad, igualdad ante la ley, principio de progresividad de las normas y tutela judicial efectiva. Defiende la constitucionalidad del régimen de riesgos del trabajo y del Dto. 669/19.

---Reconoce el contrato de cobertura de Riesgos del Trabajo celebrado con Policía Federal Argentina instrumentado bajo el N° 246737 con vigencia del 01/12/2018 al 30/11/2025.

---Manifiesta que apenas se realizó la denuncia del siniestro ante la ART, el actor fue atendido en Centro prestador de la Aseguradora, donde se le brindó toda la atención médica, sesiones de FKT y farmacológica necesaria, previos estudios diagnósticos. Que frente a la evolución positiva de le otorgó el alta sin secuelas incapacitantes.

---Expone que ante el inicio del trámite de divergencia en la determinación de la incapacidad, la Comisión Médica dictaminó que el actor presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral en un 1,18% de acuerdo a lo normado por Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14 y que le correspondía cobrar \$381.943,22 monto que fue rechazado.

---Niega que el actor tenga mayor incapacidad que la determinada por la SRT. Impugna tanto la liquidación practicada en demanda, por no considerarla ajustada a derecho, como los informes profesionales de parte acompañados en el escrito de inicio de las actuaciones.

---Concluye que por su parte, no tiene más que remitirse al referido

dictamen jurídico y resolución de Comisión Médica, toda vez que a su entender, resulta ser la consecuencia lógica de la correcta práctica médica aplicada a la normativa vigente – Ley de Riesgos del Trabajo 24557-.

--Ofrece prueba. Solicita rechazo de la demanda

---**I.3)** Por Movimiento E0006 se sustancia el traslado conferido en los términos del art. 38 de la ley 5631.

---**I.4)** Abierta la causa a prueba (Movimiento I0013) se produce: Pericial médica, a cargo de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo integrante del Cuerpo de Investigación Forense (Movimientos E0010-E0030-E0032—E0034-E0036-E0042); Pericial Psiquiátrica, a cargo de la Dra. Melina Graciela Asan (Movimientos I0015-I0026-E0035-I0044-E0049-E0050-E0051-E0052); informes del Dr. Alonso (I0017); de la Policía Federal Argentina y Banco de la Nación Argentina (I0018); S.R.T. (I0020); de la Lic. Maldonado (I0021) y Lic. Ferrari (E0041-I0033).

---La parte demandada presenta la documental requerida en Movimiento E0029.

---Se celebra audiencia de conciliación (I0056), oportunidad se dispuso el estado procesal de la causa para alegar. Alega la parte actora (E0055) y quedan los autos en condición de recibir sentencia (I0060).

---**II) Cuestión preliminar:** La competencia de esta Cámara ha sido consentida por las partes, el actor ha transitado la vía administrativa, obtenido por parte de la Comisión Médica Jurisdiccional el dictamen de incapacidad parcial, permanente y definitiva con el que resulta disconforme.

---La ley 27.348 es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que era ley vigente al tiempo de las primeras manifestaciones invalidantes.

---**III) Hechos:**

---Conforme lo dispuesto por el inciso 1ero del art. 55 de la ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que, relevantes para la resolución de la

litis considero probadas y las que no.

---**III.1) Hechos no controvertidos:** Así, de los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación a ellos adjunta, prueba informativa, informes periciales, impugnaciones, respuestas no se encuentra controvertido:

---Que Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA otorgó a Policía Federal Argentina cobertura de Riesgos del Trabajo en los términos de la ley 24557 instrumentada bajo el N°246737 con vigencia del 01/12/2018 al 30/11/2025.

---Que en fecha el 31/10/2021 el actor sufrió un accidente laboral, al tiempo de que el móvil Iveco en el que se desplazaba de regreso a Bariloche procedente de una comisión de servicios, colisionó con contra la parte trasera de un camión que se hallaba detenido sobre la ruta Nro. 237 (en Bajada Colorada - sentido Neuquén – Bariloche).

---Que el accidente fue reconocido por la ART demandada y registrado bajo el AT/EP: 20780607202107156400 por el cual se le otorgaron al actor prestaciones asistenciales y alta al 03/02/2022.

---Que por Expediente tramitado ante SRT 276.060/2022 se emitió dictamen y ordenó a la ART el reingreso del actor a tratamiento, por no encontrarse agotadas las prestaciones asistenciales

---Que, efectivizado el reingreso y luego de brindadas las prestaciones, la ART demandada dispuso su alta el 11/07/2023, con encuadre "sin prestaciones pendientes y sin incapacidad".

---Que el actor inició ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, expediente administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, registrado con el N°330.630/2023 en el que la Comisión Médica 352 celebró audiencia médica y emitió dictamen médico en el cual concluyó que el actor presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva, las que de acuerdo a lo normado

por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14 valuó en el 1,18%.

---Que finalmente el citado expediente concluyó con la emisión de la Disposición de Alcance Particular Conjunta-2025-2833-APN-SHC35#SRT.

---**III.2: Hechos controvertidos:** La controversia se centra entonces en la valoración del porcentaje de incapacidad parcial permanente y definitiva que padece el actor y la necesidad de que se le brinden prestaciones asistenciales.

---IV) De la prueba:

---**IV.1) Pericia médica:** Realizada en autos por parte de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo, profesional dependiente del Cuerpo de Investigación Forense, obra incorporada a la causa por Movimiento de gestión E0034.

---Previo dejar constancia de la incomparecencia de Consultores Técnicos al examen médico laboral (cuya fecha de audiencia fuera debidamente publicada en autos), datos personales del actor, los hechos, la información recabada del expediente, el desarrollo del examen, anamnesis, dictamina “Del examen médico laboral del actor, evaluación de la documental obrante en autos se concluye que el actor habría sufrido un evento traumático súbito y violento presentando traumatismos múltiples objetivándose al examen físico realizado limitación funcional en la movilidad de su cadera derecha, cicatriz en mano derecha y región frontal suturada”.

---Agrega “Conforme el examen practicado, la evaluación de la documentación obrante, guardaría relación causal con el evento que originara los presentes autos, ya que él , en caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor , por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en este informe pericial”.

---Aconseja “Que habiéndose efectuado vista de la documental obrante en

Autos donde consta documental de atención psicológica y habiendo realizado la pericial médica, de acuerdo al examen físico realizado y la apreciación de lo manifestado del estado psicológico del actor, esta perito encontraría necesario la evaluación por especialista en el área de Salud Mental.

---Propone la valoración de la incapacidad de acuerdo al baremo 659/96 y normas complementarias de la ley 24557 y deja constancia la ausencia de preexistencias 0.00% y la. Capacidad Restante: 100%.

---Valora entonces la incapacidad del actor de la siguiente forma

---Limitación funcional de cadera derecha en Rotación interna: desde 0° hasta 30°(1%), lo que hace una incapacidad de 1%.

---Cicatriz frontal horizontal, sobre surco o arruga, menor de 4 cm (1%) a considerar de una CR de 99 %, lo que determina una incapacidad de 0.99%.

---Miembro Superior hábil : Derecha 5% del 0.00 % :0.00 %

---Subtotal : 1.99 %.

---Respecto de los Factores de Ponderación los establece

---Tipo de actividad: Dificultad para la tarea leve (10% = 0.20%

---Recalificación Laboral (No Amerita) = 0 %

---Edad (de 31 y más años) (0 a 2%) = 1%

---Total factores de ponderación = 0.20 % +1% = 1,20%

---Total de la incapacidad PPD =3.19%

---La parte actora no formula observación al dictamen y la demandada lo consiente expresamente en Movimiento E0036.

--Así, tengo por acreditado que el actor padece, como consecuencia del accidente reconocido en autos, una incapacidad permanente parcial, definitiva funcional del 1,99%; con Factores de Ponderación de 1,20%

---**IV.2) Pericia Psiquiátrica:** La médica Psiquiatra Melina Graciela Asan, designada como perita en autos, presenta su informe en Movimiento

E0050, en el cual -por intermedio diferentes pruebas (Test de la Figura Compleja de Rey – Cuestionario Desiderativo – Test de Frases Incompletas – Inventario de Depresión de Beck (BDI II) - Gráficos (HTP) expone que: “que el Sr. San Martín presenta un funcionamiento psicológico que se desenvuelve con adecuados recursos psicológicos como cognitivos que parecieran haberle permitido recuperar parte del equilibrio emocional perdido. Al momento de su evaluación no se detectan indicadores que sugieran la permanencia de un trastorno por estrés postraumático franco. Si bien se percibe vulnerable y con tristeza ante algunas de las difíciles experiencias vividas, sin embargo, logra mantenerse estable a través de un importante gasto energético para modular la intensidad de sus emociones. Su marcado control emocional como respuesta a aquello que siente no logró controlar (accidente de tránsito) se articula con algunas secuelas que permanecen en funcionamiento habitual. Ante sus temores de un nuevo daño, de experiencias agresivas y, de enfermedad, se protege manteniendo cierta disociación afectiva y apoyándose en una imagen personal idealizada y autoexigente buscando fortalecer su autonomía, vitalidad y, estabilidad emocional. Si bien dispone de una adecuada capacidad reflexiva, actualmente, le resulta difícil profundizar en estos asuntos y poder ubicar los costos que tiene en su vida dicho control de sus emociones. De este modo, las repercusiones en el plano interpersonal que sus temores generan no logran ser del todo revisadas. Es decir que ante sus temores de reexperimentar situaciones de daño y de pérdida se protege emprendiendo un notorio control afectivo con restricciones e inhibiciones en el plano interpersonal”.

---Concluye que “de este marco, atendiendo a la presencia de los síntomas, su persistencia, la repercusión vincular y la ausencia de antecedentes considero que el Sr. San Martín se encuentra cursando una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestaciones Depresivas de Grado II,

con un 10 % de incapacidad”.

---Respecto del tratamiento recomendado refiere “Se sugiere tratamiento psicoterapéutico de orientación cognitivo-conductual, con frecuencia semanal, complementado con control psiquiátrico mensual para reducción de la sintomatología. Este tratamiento posiblemente requiera de una duración mayor al año debido a la persistencia de la sintomatología.”

---Solo la parte demandada impugna la pericia psiquiátrica (E0051) al sostener, entre otros argumentos, que no se estudió en profundidad la personalidad de base del actor, que la experta mensura la incapacidad por iniciativa y en base a dichos del actor y que es improcedente que se encuentra incapacitado psíquicamente si el trauma fue leve y sin que le haya afectado para desenvolverse en su ámbito social, laboral y familiar en forma significativa.

---La perita médica psiquiátrica contesta la impugnación formulada y ratifica el informe pericial y agrega que “, el Sr. San Martín recibió un acompañamiento inicial acotado (10 sesiones y luego un acompañamiento telefónico breve) y fue dado de alta sin una evaluación psicodiagnóstica formal”. ”que el actor mencionó que luego de seis meses fue dado de alta aun cuando persistían sentimientos de culpa, impotencia y desolación. Refirió que en este contexto tomó la decisión de solicitar su retiro por sentir que no se encontraba estable anímicamente para continuar con sus tareas laborales habituales de alto riesgo”. Fundamenta sus conclusiones y plantea que evaluación pericial tiene carácter independiente respecto de la conducta previa del sujeto frente al sistema de salud. Su finalidad es determinar la existencia actual de secuelas psíquicas vinculadas a los hechos denunciados, lo que fue realizado mediante los procedimientos técnico-clínicos. (Movimiento E0052)

---Así entonces, entiendo la impugnación formulada por la parte demandada como una mera discrepancia al dictamen presentado

fundadamente por la perita médica en la especialidad de psiquiatría; quien da explicaciones de cada una de sus conclusiones con estricto rigor científico.

---En el mismo sentido tiene dicho nuestro STJRN entre otros, en la Sentencia 176/2025 "Namor" al decir "Recientemente me expedí respecto a las pericias médicas, su apartamiento, y las facultades de los jueces en autos "Sosa" (STJRNS3: Se. 146/25 del 03-11-25) por lo que reiteraré los argumentos allí expuestos. En tal oportunidad sostuve que no puede perderse de vista que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien pueden no tomar las conclusiones de un peritaje cuando evidencian en él errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (cf. CSJN, Fallos: 320:326, 319:469; 321:1827), para ello se requiere, que se le opongán otros elementos no menos convincentes (cf. CSJN, 01/09/87, "DNN", "Trafilam SAIC", 1993) (cf. STJRNS3: Se. 99/20 "Idiarte").".

---Por lo expuesto, concluyo en tener por acreditado científicamente que el actor padece de una incapacidad psicológica/psiquiátrica del 10%.

---**V) La decisión:**

---**V.1) Relación de causalidad:** Llegado este punto y, debiendo pronunciarme respecto a la existencia de relación de causalidad entre la limitación funcional física y ponderada que padece el actor y el accidente por él sufrido el 31/10/2021 concluyo en encontrarla verificada y tenerla por acreditada.

---El accidente fue reconocido por la ART demandada, sumado a que tanto la propia médica encargada del informe pericial médico como la psiquiatra a cargo del correspondiente dictaminan que desde el punto de vista médico laboral, el actor habría sufrido un evento súbito, violento en ocasión del trabajo, cuyo mecanismo fue idóneo para generar lo objetivado en los respectivos exámenes

---**V.2) Incapacidad:** Tengo por acreditado que el actor presenta entonces una incapacidad funcional física del 1,99%; psiquiátrica del 10% con factores de Ponderación i) Dificultad en la tarea: 10% - No amerita recalificación y 1% de edad.

---Corresponde entonces aplicar la fórmula de capacidad restante – Balthazar - partiendo de la inexistencia de preexistencias y el 100% de la capacidad inicial.

---Al partir del porcentaje mayor de incapacidad (psiquiátrica/psicológica del 10%) respecto del 100% de la capacidad inicial, se debe descontar el 10% de la psiquiátrica/psicológica.

---A la resultante(90%) corresponde aplicar el 1,99% de incapacidad funcional dictaminada por la perita médica = 1,79%

---En consecuencia a la psicológica/psiquiátrica del 10% se suma la funcional del 1,79% ; todo lo cual totaliza 11,79%.

---Sobre ella (11,79%) se aplican los Factores de Ponderación: i) Dificultad para la tarea 10% de 11,79% = 1,18% ; ii) no amerita recalificación y iii) edad 1% total de Factores 2,18%

---La sumatoria entonces de la incapacidad (funcional y psiquiátrica) de 11,79 % mas Factores 2,18% totaliza 13,97%.

---En este punto corresponde tener presente que sin perjuicio de la vigencia a la fecha del presente decisorio del nuevo Baremo Decreto 549/25, el mismo no deviene de aplicación a la presente causa, por aplicación de lo previsto en su art. 3ero, atento encontrarse valorada y determinada al 14/05/2025 y 6/11/2025 la incapacidad del actor mediante pericias realizadas en autos.

--**V.3 Indemnización por incapacidad** El trabajador resulta acreedor de la indemnización que establece el art. 14 inc. 2 apartado a) de la ley 24.557 con más el adicional del art. 3 de la ley 26.733, siendo ésta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa

“ESPOSITO DARDO C/ PROVINCIA ART SA S/ ACCIDENTE”.

---La determinación de los criterios a utilizarse para efectuar el cálculo indemnizatorio, siendo que el accidente ocurrió el 31/10/2021 se torna de aplicación lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27348, Decreto 669/19 que modifica el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo por lo cual el IBM debe ser calculado considerando el promedio mensual de todos los salarios devengados – de conformidad con lo establecido por el art. 1 del Convenio 95 de la OIT por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

---Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales (RIPTE).

---En consecuencia, deberá extraerse el resarcimiento establecido en el art 14 inc. 2 “a” de la ley 24.557 calculando el IBM conforme los términos de la norma referida en el párrafo anterior, atento la doctrina obligatoria sentada por el STJ en autos “LEIVA” Se. 130/25 STJRNS3 del 30/08/2023.

---El cálculo deberá efectuarse con la metodología que el pronunciamiento determina, y el cálculo de la incidencia del ajuste RIPTE calculado hasta la fecha del efectivo pago, y teniendo en consideración los salarios informados conforme ofiatoria librada a la Policía Federal (Movimiento I0018) que coincide con los recibos acompañados con el escrito de demanda.

---V.4) Liquidación: Procedo entonces a practicar liquidación, conforme los parámetros precedentes, al 13/03/2026: sin perjuicio del ajuste RIPTE que continúe devengándose hasta la fecha del efectivo pago conforme los parámetros precedentes:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento

02/04/1973

Edad	48
Fecha de Ingreso	01/07/1998
Fecha del Accidente	31/10/2021
Fecha de Liquidación	13/03/2026
Porcentaje de Incapacidad	13.97%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
11/2020	\$119059.21	30	7495.03	\$ 177102.05	\$ 177102.05
12/2020	\$167285.77	31	7643.41	\$ 244008.98	\$ 244008.98
01/2021	\$120151.09	31	7784.1	\$ 172089.07	\$ 172089.07
02/2021	\$124642.72	28	8263.33	\$ 168168.94	\$ 168168.94
03/2021	\$131380.17	31	8665.19	\$ 169038.53	\$ 169038.53
04/2021	\$131380.17	30	9201.59	\$ 159184.55	\$ 159184.55
05/2021	\$140363.42	31	9311.61	\$ 168059.52	\$ 168059.52
06/2021	\$217074.71	30	9660.13	\$ 250530.28	\$ 250530.28
07/2021	\$159564.51	31	10089.96	\$ 176311.58	\$ 176311.58
08/2021	\$166817.44	31	10326.11	\$ 180110.35	\$ 180110.35
09/2021	\$195829.16	30	10762.48	\$ 202861.19	\$ 202861.19
10/2021	\$195829.16	31	11148.95	\$ 195829.16	\$ 195829.16

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 188504.50

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 302.09 %

Total Intereses RIPTE \$ 569453.24

Resultados

Total Intereses	\$ 569453.24
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 757957.75
Coefficiente	1.35
Resultado * veces	7599576.50
Art. 3° ley 26773	1519915.30
Valor histórico al 13/03/2026	\$ 9.119.491.80

---Se coteja el monto obtenido precedentemente con el piso mínimo establecido en el artículo 2 de la Resolución 49/21 SRT aplicable a siniestros ocurridos entre 01/09/2021 y 28/02/2022 y verifico que el resultado de la liquidación practicada precedentemente supera el piso mínimo.

---El crédito a favor del actor calculado al 13/03/2026 asciende a la suma de PESOS NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 80/100 (\$ 9.119.491,80) por la que debe prosperar la demanda y que debe ser cancelada en el término de 10 (diez) días de quedar firme la misma con más el ajuste RIPTTE que se devengue hasta su efectivo pago.

---A partir de la mora y conforme inciso 3ero del art. 12 de la ley 24557 modificado por la ley 27348 "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."

---También se encuentra a disposición de las partes en la calculadora de intereses del Poder Judicial.

---**V.5) Prestaciones asistenciales art. 20 ley 24557:** Conforme las conclusiones arribadas, Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA

deberá otorgar al actor las prestaciones en especie determinadas por la pericia psiquiátrica practicada en autos al decir: “Se sugiere tratamiento psicoterapéutico de orientación cognitivo-conductual, con frecuencia semanal, complementado con control psiquiátrico mensual para reducción de la sintomatología. Este tratamiento posiblemente requiera de una duración mayor al año debido a la persistencia de la sintomatología y las que determine el médico especialista previstas en el art. 20 inciso 1 apartados a, b, c , hasta el alta o mientras subsistan los síntomas incapacitantes (art. 20 apartado 3).

---Las prestaciones de asistencia deben ser otorgadas en el plazo de diez días.

---**V.6 Incremento art. 275 LCT:** Al tiempo del dictado de la presente sentencia, se encuentra vigente la ley 27802, cuyo art. 207 deroga el art. 275 de la LCT, razón por la cual la resolución del planteo deviene abstracta.

---Ello así, toda vez que, el ejercicio de la función jurisdiccional solo procede sobre situaciones existentes al momento de resolver: “el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de resolver” (cf. CSJN., "Justo" del 23-11-95, STJRNS4 Se. 70/17 “SALOMON”; Se. 50/16 “PEREIRA”).

---**V.7 Costas:** corresponde imponer las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y concc. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero.

---**V.8) Determinación de honorarios profesionales** En relación a la estimación de los honorarios profesionales, corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en consideración, la trascendencia de la labor desarrollada, la celeridad de la

tramitación, los mínimos legales (art. 9 LA) y el monto base de la liquidación precedentemente practicada (\$9.119.491.80).

---En consecuencia conforme (arts. 6, 7, 8, 10, 20,40 y concs. de la Ley Arancelaria G 2212), de la siguiente forma: para el letrado y la letrada de la parte actora Dr. Julio Enrique Biglieri y Dra. Cintia Regina Gomez en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 39/100 (\$1.787.420,39) conforme 14% más el 40% MB \$9.119.491.80.

---Los correspondientes a los letrados de la parte demandada Dres. Néstor Hugo Reali y Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS UNO CON 74/100 (\$1.404.401,74) (11% más el 40% MB \$9.119.491.80. conforme art. 6, 7, 8 ,9 ,10 ,20 , 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631).

---En relación a las peritas intervinientes correspondería determinar a favor de la perita médica Dra. María Eugenia Galeano Liendo (médica laboral del Cuerpo de Investigación Forense) y de la médica Psiquiatra Dra. Melina Graciela Asan en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 59/100 (\$455.974,59) para cada una conforme arts. 4, 18, 19 de la ley 5069 (5% del MB \$9.119.491.80).

---Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días conf. art. 55 inc. 5 ley 5631 y art. 21 ley 5069.

---**IV.7) Propuesta de Acuerdo:** En síntesis, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:

---**1) HACER LUGAR** a la demanda y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA a abonar al Sr. RUBEN ANGEL SAN MARTIN la suma de PESOS NUEVE MILLONES

CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 80/100 (\$9.119.491,80) por capital con ajuste RIPTE calculado al 13/03/2026, en concepto de indemnización según arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24.557 sustituido por el Decreto 669/19 (de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT), y art. 3 de la ley 26733 conforme el 13,97% de incapacidad laboral parcial permanente definitiva establecida en la presente como consecuencia del accidente laboral de fecha 31/10/2021.

---La suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días con más el RIPTE que se devengue hasta la fecha del efectivo pago.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---2) CONDENAR a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA a otorgar en el plazo de 10 (diez) días al Sr. RUBEN ANGEL SAN MARTIN las prestaciones en especie (art. 20 LRT) determinadas por la pericia psiquiátrica practicada en autos conforme lo establecido en el punto V.5 del decisorio.

---3) IMPONER las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y concs. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero.

---4) REGULAR los honorarios profesionales conforme arts. 6,7, 8 ,9 ,10 ,20 , 40 y cc de la LA, 25 de la ley 5631 del Dr. Julio Enrique Biglieri y Dra. Cintia Regina Gomez en conjunto y proporción de ley, por la representación ejercida de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 39/100 (\$1.787.420,39) conforme 14% más el 40% MB \$9.119.491.80.

---Los correspondientes a los letrados de la parte demandada Dres. Néstor Hugo Reali y Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS UNO CON 74/100 (\$ 1.404.401,74) (11% más el 40% MB \$ 9.119.491.80. conforme art. 6, 7, 8 ,9 ,10 ,20 , 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631).

---A favor de las peritas intervinientes Dra. María Eugenia Galeano Liendo (médica laboral del Cuerpo de Investigación Forense) y de la médica Psiquiatra Dra. Melina Graciela Asan Lic. en Psicología Guadalupe Razeto en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 59/100 (\$ 455.974,59) para cada una conforme arts. 4, 18, 19 de la ley 5069 (5% del MB \$ 9.119.491.80

---Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días conf. art. 55 inc. 5 ley 5631 y art. 21 ley 5069.

---A los fines de la cancelación de los honorarios correspondientes a perita médica integrante del Cuerpo de Investigación Forense, deberá darse estricto cumplimiento a la Acordada 38/25 CTJRN Artículo 10º.- que dice:
" Establecer que los depósitos correspondientes a las prácticas forenses aranceladas -detalladas en el Anexo I- y a los honorarios regulados deben efectuarse en la cuenta bancaria CBU: 0340250600900002428009, Cuenta: CC \$ 250-900002428-0, CUIT: MOVIMIENTO NÚMERO: I-01716-2025 30999240298, o en la que se habilite a tal fin, con notificación a la Tesorería General y comunicación a la Dirección del CIF.

---5) De forma.

---Mi voto

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR** a la demanda y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA a abonar al Sr. RUBEN ANGEL SAN MARTIN la suma de PESOS NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 80/100 (\$ 9.119.491,80) por capital con ajuste RIPTE calculado al 13/03/2026, en concepto de indemnización según arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24.557 sustituido por el Decreto 669/19 (de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT), y art. 3 de la ley 26733 conforme el 13,97% de incapacidad laboral parcial permanente definitiva establecida en la presente como consecuencia del accidente laboral de fecha 31/10/2021.

---La suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días con más el RIPTE que se devengue hasta la fecha del efectivo pago.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) CONDENAR** a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA a otorgar en el plazo de 10 (diez) días al Sr. RUBEN ANGEL SAN MARTIN las prestaciones en especie (art. 20 LRT) determinadas por la pericia psiquiátrica practicada en autos conforme lo establecido en el punto V.5 del decisorio

---**III) COSTAS** a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y concs. del CPCCRN de

aplicación supletoria en el fuero.

---**IV) REGULAR** los honorarios profesionales conforme arts. 6,7, 8 ,9 ,10 ,20 , 40 y cc de la LA, 25 de la ley 5631 del Dr. Julio Enrique Biglieri y Dra. Cintia Regina Gomez en conjunto y proporción de ley, por la representación ejercida de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 39/100 (\$1.787.420,39) conforme 14% más el 40% MB \$9.119.491.80.

---Los correspondientes a los letrados de la parte demandada Dres. Néstor Hugo Reali y Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS UNO CON 74/100 (\$1.404.401,74) (11% más el 40% MB \$9.119.491.80. conforme art. 6, 7, 8 ,9 ,10 ,20 , 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631).

---A favor de las peritas intervinientes Dra. María Eugenia Galeano Liendo (médica laboral del Cuerpo de Investigación Forense) y de la médica Psiquiatra Dra. Melina Graciela Asan en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 59/100 (\$455.974,59) para cada una conforme arts. 4, 18, 19 de la ley 5069 (5% del MB \$9.119.491.80).

---Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días conf. art. 55 inc. 5 ley 5631 y art. 21 ley 5069.

---A los fines de la cancelación de los honorarios correspondientes a perita médica integrante del Cuerpo de Investigación Forense, deberá darse estricto cumplimiento a la Acordada 38/25 CTJRN Artículo 10º.- que dice:
" Establecer que los depósitos correspondientes a las prácticas forenses aranceladas -detalladas en el Anexo I- y a los honorarios regulados deben efectuarse en la cuenta bancaria CBU: 0340250600900002428009, Cuenta: CC \$ 250-900002428-0, CUIT: MOVIMIENTO NÚMERO: I-01716-2025

30999240298, o en la que se habilite a tal fin, con notificación a la Tesorería General y comunicación a la Dirección del CIF.-

---**V)** PRACTÍQUESE por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada

---**VI)** Notificación conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA E.

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO JUAN A.